

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2022-00418-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por Wilson Aurelio Puentes Benítez contra el Juzgado Sesenta y Uno Civil Municipal y la Oficina del Archivo Central de la Rama Judicial Seccional Bogotá.

I. ANTECEDENTES

El actor, interpone la acción de tutela contra el Juzgado Sesenta y Uno Civil Municipal de esta Urbe y la Oficina de Archivo de la Rama Judicial, al considerar que el área administrativa de la Rama Judicial y despacho en mención le vulneró el derecho fundamental al debido proceso y administración de justicia, al interior del expediente No. 110014003061-2018-00071-00.

El accionante fundamenta su petición en los hechos que a continuación se compendian:

1. Que, el 19 de marzo de 2022, solicitó por medio del aplicativo dispuesto para tal fin a la Oficina del Archivo Central de la Rama Judicial Seccional Bogotá, el desarchivo del expediente 110014003061-2018-00071-00, el cual se encuentra en custodia en la caja 396 del año 2019.

2. Que la información de la caja y del año del archivo fueron tomados por el interesado de los datos suministrados por el Juzgado 61 Civil Municipal y lo anotado en el sistema Siglo XXI.

3. Que el 15 de junio de 2022 radicó un derecho de petición solicitando información frente al trámite administrativo radicado desde el 19 de marzo del año en curso.

4. Que, a la fecha de radicar esta acción de tutela, por un lado, no ha tenido respuesta del derecho de petición, y por el otro, no le ha sido posible tener acceso al expediente.

Lo pretendido

Por lo tanto, el accionante solicita se declare la vulneración al derecho de petición debido proceso, y administración de justicia al interior del proceso 11001400306120180007100, ordenando a la Oficina del Archivo Central de la Rama Judicial Seccional Bogotá, a desarchivar el litigio y enviarlo al Juzgado de conocimiento para su consulta y fines pertinentes.

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida en auto del 09 de septiembre de 2022, en el cual se ordenó oficiar a la Oficina del Archivo Central de la Rama Judicial Seccional Bogotá y se vinculó al Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá, para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela y de ser el caso remitieran copia del expediente

digitalmente, e igualmente notificara a las partes y terceros intervinientes al interior del litigio No. 110014003061-2018-00071-00.

2. El Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá, en término, contestó la acción, señalando que tal despacho cursó el expediente No. 61-2018-00071-00, el cual registraba como archivado en la caja 396 de 2019, sin embargo, verificada la base de datos del Despacho se evidenció que la información allí suministrada no era la correcta, pues el litigio se encuentra archivado en la Caja 42 Carpeta 42 del año 2020.

Agregó que la información de la caja de archivo se actualizó en el aplicativo correspondiente,

3. La Oficina del Archivo Central de la Rama Judicial Seccional Bogotá, guardó silencio al trámite de la ferrencia.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. El despacho abordará primeramente el estudio del debido proceso en el entendido que si se encuentra su vulneración, al tutelarse, cesará la eventual vulneración de los demás derechos invocados por el accionante, pues aquel subsume a estos.

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

Sobre el debido proceso, en sentencia T-200/2004, dijo la Corte Constitucional:

"En la sentencia T – 924 de 2002 la Corte Constitucional señaló que “el debido proceso y el acceso a la justicia se atribuyen a las personas, naturales y jurídicas, porque son derechos que se basan en la capacidad de obrar de unas y otras, no en la naturaleza de su personalidad. Prueba de ello es que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que el artículo 229 constitucional garantiza a toda persona el acceso a la justicia."

En numerosas ocasiones, la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela procede, de forma excepcional, contra providencias judiciales. Desde las sentencias T – 006 y T – 494 de 1992, la Corte Constitucional comenzó a precisar que la acción de tutela es un mecanismo idóneo para evitar que a las personas les sean vulnerados sus derechos fundamentales, sin importar si el origen de dicha afectación es una decisión judicial. Si bien en la sentencia C - 543 de 1992 se declararon inexecutable los artículo 11 y 40 del decreto 2591 de 1991, en esa misma decisión se señaló su procedencia excepcional, sujeta a criterios precisos que la Corte ha venido fijando a lo largo de su jurisprudencia."

En la sentencia T – 079 de 1993, con base en una decisión tomada por la misma Corte Suprema de Justicia, en donde precisamente concedió una acción de tutela contra una sentencia judicial, y respetando la ratio decidendi de la sentencia C – 543 de 1993, se comenzaría a construir y desarrollar esos criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. En múltiples"

ocasiones, esta Corporación ha señalado que en aquellos eventos en los cuales puede constatarse la existencia de una vía de hecho, se configura una vulneración a principios constitucionales fundamentales, entre los cuales pueden destacarse el debido proceso, el acceso a la administración de justicia o el derecho de defensa, entre otros, que permiten acceder a la protección de tutela.

En reciente jurisprudencia, la Corte ha comenzado a rediseñar el enunciado dogmático de “vía de hecho” como fundamento de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales. Así, en la sentencia T – 949 de 2003, esta corporación señaló lo siguiente:

Esta Corte en sentencias recientes ha redefinido dogmáticamente el concepto de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. (...) En esta tarea se ha reemplazado el uso conceptual de la expresión “vía de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad”. Lo anterior ha sido inducido por la urgencia de una comprensión diferente del procedimiento de tutela con tal de que permita “armonizar la necesidad de proteger los intereses constitucionales que involucran la autonomía de la actividad jurisdiccional y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado.”

La necesidad de estas redefiniciones dogmáticas, tiene como base una interpretación armónica de la función de la acción de tutela, con los principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución, especialmente los establecidos en el artículo 2 superior. Allí, el constituyente estableció que uno de los fines esenciales del Estado es “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución” para lo cual previó en el artículo 86, un mecanismo de amparo que no admite excepciones cuando de proteger derechos fundamentales se trata, a menos que el afectado disponga de un medio de defensa judicial más idóneo.

(...) Este nuevo entendimiento de la acción de tutela contra sentencias judiciales, permitió afirmar a la Corte Constitucional en la sentencia T – 1031 de 2001, que ésta no sólo procede cuando puede constatarse la imposición grosera y burda del criterio de la autoridad judicial en el ejercicio de sus funciones, sino que también involucra aquellos eventos en los cuales una decisión judicial se aparta de los precedentes sin motivación alguna, o cuando “su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados”

Esta Corporación, también ha identificado aquellas hipótesis en las cuales puede afirmarse que una decisión judicial vulnera los principios, mandatos y garantías constitucionales a través de la afectación de los derechos fundamentales. Su desarrollo puede rastrearse desde la sentencia T – 231 de 1994, en donde se señaló que la tutela procede contra sentencias judiciales, cuando en éstas puede constatarse la existencia de un defecto sustantivo, el cual ocurre cuando se aplica una norma claramente improcedente para el caso concreto; de un defecto fáctico, cuando puede apreciarse un error grosero en la valoración probatoria; de un defecto orgánico, cuando se da una falta absoluta de competencia; y de un defecto procedimental, en aquellos eventos en los cuales la autoridad judicial desconoce por completo los procedimientos establecidos por la ley.

Estos criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias judiciales, han venido sistematizándose y racionalizándose a lo largo de las decisiones de constitucionalidad en casos concretos. Tales criterios, han sido clasificados en por lo menos seis eventos que pueden ser señalados de la siguiente manera:

i) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido.

ii) Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido.

iii) Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia.

iv) Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos.

v) Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia.

vi) Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto

Debe repetirse, sin embargo, que las anteriores causales para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales, siguen teniendo un carácter excepcional, previstas para ser ejercida indistintamente por una persona natural o jurídica, en aquellos eventos en los cuales se tipifica uno de esos precisos eventos.”

De igual modo, debe también ponerse de presente que para que proceda una acción de tutela, es menester que la parte accionante haya utilizado en forma oportuna todos los mecanismos de defensa que tenía a su alcance para la defensa de sus derechos fundamentales.

Frente a este tópico, ha reiterado la H. Corte Constitucional, que:

“...Es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios. Es incorrecto pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales.

‘...El juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley, especialmente si los mecanismos que permiten conjurar las posibles falencias que se suscitan durante los trámites procesales no han sido utilizados ni ejercidos por las partes, conforme a las atribuciones y competencias que consagra la ley. El agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, resulta ser entonces, no sólo una exigencia mínima de diligencia de los ciudadanos frente a sus propios asuntos procesales, sino un requisito necesario para la procedibilidad de la acción de tutela, salvo que por razones extraordinarias no imputables a quien alega la vulneración la persona se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa dentro del proceso judicial; circunstancia que deberá ser debidamente acreditada en la acción de tutela...”.1

3. El acceso a la administración de justicia como derecho fundamental consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política, se define como la posibilidad

de acudir a las autoridades judiciales para buscar la preservación del orden jurídico y la protección o restablecimiento de los derechos de una persona.

En Sentencia C-037 de 1996, la Sala Plena de la Corte Constitucional se pronunció en relación con esta prerrogativa fundamental en los siguientes términos:

“[E]l acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados”.

En ese orden de ideas, es claro que el derecho al acceso a la administración de justicia no está restringido a la facultad de acudir físicamente ante las autoridades judiciales, sino que debe ser comprendida como la posibilidad de poner en marcha el aparato judicial y de que la autoridad competente resuelva de manera oportuna los asuntos puestos a su consideración.

De esta manera, surgen tres principales obligaciones para el Estado a saber: (i) la obligación de respetar, referente al compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas tendientes a impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización; (ii) la obligación de proteger, la cual implica que se adopten medidas que impidan que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a este derecho; (iii) la obligación de realizar, que requiere que el Estado facilite las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo su goce.

Este derecho, tiene relación directa con el derecho de petición (artículo 23 C.P.), toda vez que esta garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Al respecto, debe entenderse que dentro de autoridades también se encuentran inmersos los jueces, quienes están obligados a resolver las solicitudes de los peticionarios, en los términos que prescriben la Ley y la Constitución para tal efecto.

No obstante, es de señalar que cuando una persona presenta peticiones frente a los jueces de la República, y su objeto recae sobre los procesos que este funcionario judicial adelanta, el alcance del derecho de petición se encuentra limitado por las formas propias del proceso respectivo. Razón por la cual, aquellas peticiones que refieran a aspectos propios de la Litis están sujetas a los términos y las etapas procesales previstos para el efecto, de manera tal que nos encontramos en presencia del derecho al acceso a la administración de justicia.

4. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que *“[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

5. Bajo tales postulados, se debe determinar si la Oficina del Archivo Central de la Rama Judicial Seccional Bogotá o el Juzgado accionado le ha violentado el Derecho a la Administración de Justicia al actor de estas diligencias con el no desarchivo del expediente 110014003061-2018-00071-00, petición interpuesta desde el 19 de marzo de 2022.

Del silencio que tuvo la Oficina del Archivo Central de la Rama Judicial Seccional Bogotá, en el trámite permite aplicar la presunción de veracidad de que trata el Art. 20 del decreto 2591 de 1991

Por un lado, del material probatorio arrojado por el actor, se tiene certeza que aquel, el 19 de marzo de 2022, solicitó el desarchivo del expediente 110014003061-2018-00071-00, suministrando los datos reportados en el aplicativo siglo XXI y el cual se encuentra bajo el cuidado de la Oficina del Archivo Central de la Rama Judicial Seccional Bogotá, a tal petición se le asignó el radicado 51680.

Por el otro, que la solicitud de desarchivo no ha tenido trámite alguno, pues hasta la fecha de la radicación de esta tutela no se sabía que el expediente 10014003061-2018-00071-00, no se encontraba en la caja 396 de 2019, sino que se ubica en la Caja 42, Carpeta 42 del año 2020, información que al haber sido consultada por la Oficina del Archivo Central de la Rama Judicial Seccional Bogotá y el Juzgado 61 Civil Municipal de manera pronta ya tendría resuelta la petición de desarchivo No. 51680 que incoó el aquí accionante desde el mes de marzo del año en curso.

Y es que dado el silencio que tuvo la Oficina del Archivo Central de la Rama Judicial Seccional Bogotá, tanto a la petición radicada desde el 19 de marzo de 2022, a la petición de junio de lo corrientes y a esta acción de tutela se observa un desinterés a darle solución pronta a las peticiones de los ciudadanos, como además la información errada que el Juzgado 61 Civil suministró para este caso en particular frente a la caja y ubicación del expediente archivado No. 10014003061-2018-00071-00, lleva a que este Despacho ampare lo perseguido por el actor.

En síntesis, se determina que la Oficina del Archivo Central de la Rama Judicial Seccional Bogotá y el Juzgado 61 Civil Municipal de esta Urbe le han afectado al accionante los derechos fundamentales a la administración de justicia y petición, al no haber tramitado y desarchivado el expediente 110014003061-2018-00071-00, conforme la solicitud No. 51680 del 19 de marzo de 2022, para que estos de manera conjunta en un término que se señalará en parte resolutive de la sentencia desarchiven el litigio e informen al actor de sus peticiones.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

PRIMERO.- AMPÁRESE los Derechos Fundamentales del señor WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ, conforme se expuso en esta sentencia.

SEGUNDO.- ORDÉNESE Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá y al Representante Legal y/o quien haga sus veces de LA OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL SECCIONAL BOGOTÁ, que en el término perentorio de cinco(05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta decisión de manera conjunta se dé trámite a la solicitud de desarchivo del litigio No. 110014003061-2018-00071-00, radicada desde el 19 de marzo de 2022 y se permita el acceso del expediente al actor en este lapso.

TERCERO.- COMUNÍQUESE por el medio más expedito la presente providencia a las partes aquí intervinientes.

CUARTO.- En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase.



AURA ESCOBAR CASTELLANOS

Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2022-00419-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por Luz Stella Wilches Covelli contra el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá

I. ANTECEDENTES

La profesional en derecho, interpone la acción de tutela contra el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal de esta Urbe, al considerar que el Despacho accionado le vulneró el derecho fundamental al debido proceso y administración de justicia, al interior del expediente No. 110014003045-2017-01265-00.

La accionante fundamenta su petición en los hechos que a continuación se compendian:

1. Que, el Juzgado accionado la nombró como curador – Ad litem al interior del expediente de pertenencia No. 110014003045-2017-01265-00.

2. Que cumplió sus cargas procesales, con lo cual el expediente avanzó en su trámite, fijando fecha y hora para la diligencia de inspección judicial, para el 27 de agosto de 2021, data en la cual el país se encontraba afrontando la emergencia sanitaria generada por la Covid-19.

3. Que, en enero de 2019, fue diagnosticada con un tumor maligno de mama derecha, patología que ha generado que sea materia de un tratamiento desde el 25 de febrero de 2020, por lo que los galenos le han recomendado en lo posible no salir de su residencia.

4. Que, ante el Juzgado accionado radicó las excusas pertinentes sobre la no presencia de la abogada a la diligencia practicada el 27 de agosto de 2021.

5. Que, la actora radicó recursos de reposición y apelación en contra de la determinación del 27 de agosto de 2021, siendo denegados estos en adiado del 10 de agosto del año que avanza.

6. Que, al no contar con medios ordinarios para agotar y amparar sus derechos acude ante el Juez Constitucional para que este proteja a la profesional en derecho.

Lo pretendido

Por lo tanto, la accionante solicita se declare la vulneración al derecho del debido proceso, y administración de justicia al interior del proceso 1100140045-2017-01265-00, ordenando al Juez accionado suspender la sanción pecuniaria de (5) salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes que se impuso en la providencia del 27 de agosto de 2021.

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida en auto del 09 de septiembre de 2022, en el cual se ordenó oficiar al Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá, para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela y de ser el caso remitieran copia del expediente digitalmente, e igualmente notificara a las partes y terceros intervinientes al interior del litigio No. 110014003045-2017-01265-00.

2. El Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá, en término, contestó la acción, señalando que en efecto a la accionante se le nombró como curadora de las personas indeterminadas al interior del litigio No. 110014003045-2017-01265-00.

Que en efecto, el 23 de julio de 2021, al interior del litigio se señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 375 C.G.P., la cual se pactó para el 27 de agosto de 2021, que en aquel trámite la curadora y aquí accionante no asistió, pero el 31 del mismo mes y año la interesada remitió justificación por la no comparecencia a la diligencia, comunicando que se encontraba en tratamiento oncológico aportando una boleta de servicio del sábado 12 de junio de 2021.

Agregó el Despacho que, la justificación, entre otros memoriales que presentó la Dra. Luz Stella Wilches, fueron debidamente estudiados por lo que profirió la decisión del 23 de septiembre de 2021, en donde no se tuvo por satisfechas las exigencias de los artículos 1º y 3º del numeral 3º del artículo 372 del C.G. del P., motivo por el cual no se exoneró a la actora de las consecuencias pecuniarias, en contra de tal decisión la accionante presentó recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales se resolvieron el 10 de agosto del año 2022, manteniendo incólume el auto atacado y negando por improcedente el recurso de apelación

Finaliza su intervención señalando que con las actuaciones adelantadas no ha violentado derecho fundamental alguno a la actora y que no puede utilizar la acción de tutela como una tercera instancia en la que se ventilen su inconformismo con las decisiones adoptadas en el litigio No 45-2017-01265-00

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. El despacho abordará primeramente el estudio del debido proceso en el entendido que si se encuentra su vulneración, al tutelarse, cesará la eventual vulneración de los demás derechos invocados por el accionante, pues aquel subsume a estos.

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

Sobre el debido proceso, en sentencia T-200/2004, dijo la Corte Constitucional:

“En la sentencia T – 924 de 2002 la Corte Constitucional señaló que “el debido proceso y el acceso a la justicia se atribuyen a las personas, naturales y jurídicas, porque son derechos que se basan en la capacidad de obrar de unas y otras, no en la naturaleza de su personalidad. Prueba de ello es que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que el artículo 229 constitucional garantiza a toda persona el acceso a la justicia.

En numerosas ocasiones, la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela procede, de forma excepcional, contra providencias judiciales. Desde las sentencias T – 006 y T – 494 de 1992, la Corte Constitucional comenzó a precisar que la acción de tutela es un mecanismo idóneo para evitar que a las personas les sean vulnerados sus derechos fundamentales, sin importar si el origen de dicha afectación es una decisión judicial. Si bien en la sentencia C - 543 de 1992 se declararon inexecutable los artículo 11 y 40 del decreto 2591 de 1991, en esa misma decisión se señaló su procedencia excepcional, sujeta a criterios precisos que la Corte ha venido fijando a lo largo de su jurisprudencia.

En la sentencia T – 079 de 1993, con base en una decisión tomada por la misma Corte Suprema de Justicia, en donde precisamente concedió una acción de tutela contra una sentencia judicial, y respetando la ratio decidendi de la sentencia C – 543 de 1993, se comenzaría a construir y desarrollar esos criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. En múltiples ocasiones, esta Corporación ha señalado que en aquellos eventos en los cuales puede constatarse la existencia de una vía de hecho, se configura una vulneración a principios constitucionales fundamentales, entre los cuales pueden destacarse el debido proceso, el acceso a la administración de justicia o el derecho de defensa, entre otros, que permiten acceder a la protección de tutela.

En reciente jurisprudencia, la Corte ha comenzado a rediseñar el enunciado dogmático de “vía de hecho” como fundamento de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales. Así, en la sentencia T – 949 de 2003, esta corporación señaló lo siguiente:

Esta Corte en sentencias recientes ha redefinido dogmáticamente el concepto de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. (...) En esta tarea se ha reemplazado el uso conceptual de la expresión “vía de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad”. Lo anterior ha sido inducido por la urgencia de una comprensión diferente del procedimiento de tutela con tal de que permita “armonizar la necesidad de proteger los intereses constitucionales que involucran la autonomía de la actividad jurisdiccional y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado.”

La necesidad de estas redefiniciones dogmáticas, tiene como base una interpretación armónica de la función de la acción de tutela, con los principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución, especialmente los establecidos en el artículo 2 superior. Allí, el constituyente estableció que uno de los fines esenciales del Estado es “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución” para lo cual previó en el artículo 86, un mecanismo de amparo que no admite excepciones cuando de proteger derechos fundamentales se trata, a menos que el afectado disponga de un medio de defensa judicial más idóneo.

(...) Este nuevo entendimiento de la acción de tutela contra sentencias judiciales, permitió afirmar a la Corte Constitucional en la sentencia T – 1031 de 2001, que ésta no sólo procede cuando puede constatarse la imposición grosera y burda del criterio de la autoridad judicial en el ejercicio de sus funciones, sino que también involucra aquellos eventos en los cuales una decisión judicial se aparta de los precedentes sin motivación alguna, o cuando “su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados”

Esta Corporación, también ha identificado aquellas hipótesis en las cuales puede afirmarse que una decisión judicial vulnera los principios, mandatos y garantías constitucionales a través de la afectación de los derechos fundamentales. Su desarrollo puede rastrearse desde la sentencia T –231 de 1994, en donde se señaló que la tutela procede contra sentencias judiciales, cuando en éstas puede constatarse la existencia de un defecto sustantivo, el cual ocurre cuando se aplica una norma claramente improcedente para el caso concreto; de un defecto fáctico, cuando puede apreciarse un error grosero en la valoración probatoria; de un defecto orgánico, cuando se da una falta absoluta de competencia; y de un defecto procedimental, en aquellos eventos en los cuales la autoridad judicial desconoce por completo los procedimientos establecidos por la ley.

Estos criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias judiciales, han venido sistematizándose y racionalizándose a lo largo de las decisiones de constitucionalidad en casos concretos. Tales criterios, han sido clasificados en por lo menos seis eventos que pueden ser señalados de la siguiente manera:

i) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido.

ii) Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la practica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido.

iii) Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia.

iv) Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos.

v) Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia.

vi) Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto

Debe repetirse, sin embargo, que las anteriores causales para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales, siguen teniendo un carácter excepcional, previstas para ser ejercida indistintamente por una persona natural o jurídica, en aquellos eventos en los cuales se tipifica uno de esos precisos eventos.”

De igual modo, debe también ponerse de presente que para que proceda una acción de tutela, es menester que la parte accionante haya utilizado en forma oportuna todos los mecanismos de defensa que tenía a su alcance para la defensa de sus derechos fundamentales.

Frente a este tópico, ha reiterado la H. Corte Constitucional, que:

“...Es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela,

que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios. Es incorrecto pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales.

‘...El juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley, especialmente si los mecanismos que permiten conjurar las posibles falencias que se suscitan durante los trámites procesales no han sido utilizados ni ejercidos por las partes, conforme a las atribuciones y competencias que consagra la ley. El agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios decía defensa judicial, resulta ser entonces, no sólo una exigencia mínima de diligencia de los ciudadanos frente a sus propios asuntos procesales, sino un requisito necesario para la procedibilidad de la acción de tutela, salvo que por razones extraordinarias no imputables a quien alega la vulneración la persona se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa dentro del proceso judicial; circunstancia que deberá ser debidamente acreditada en la acción de tutela...’¹

3. El acceso a la administración de justicia como derecho fundamental consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política, se define como la posibilidad de acudir a las autoridades judiciales para buscar la preservación del orden jurídico y la protección o restablecimiento de los derechos de una persona.

En Sentencia C-037 de 1996, la Sala Plena de la Corte Constitucional se pronunció en relación con esta prerrogativa fundamental en los siguientes términos:

“[E]l acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados”.

En ese orden de ideas, es claro que el derecho al acceso a la administración de justicia no está restringido a la facultad de acudir físicamente ante las autoridades judiciales, sino que debe ser comprendida como la posibilidad de poner en marcha el aparato judicial y de que la autoridad competente resuelva de manera oportuna los asuntos puestos a su consideración.

De esta manera, surgen tres principales obligaciones para el Estado a saber: (i) la obligación de respetar, referente al compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas tendientes a impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización; (ii) la obligación de proteger, la cual implica que se adopten medidas que impidan que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a este derecho; (iii) la obligación de realizar, que requiere que el Estado facilite las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo su goce.

Este derecho, tiene relación directa con el derecho de petición (artículo 23 C.P.), toda vez que esta garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Al respecto, debe entenderse que dentro de autoridades también se encuentran inmersos los jueces, quienes están obligados a resolver las solicitudes de los peticionarios, en los términos que prescriben la Ley y la Constitución para tal efecto.

No obstante, es de señalar que cuando una persona presenta peticiones frente a los jueces de la República, y su objeto recae sobre los procesos que este funcionario

judicial adelanta, el alcance del derecho de petición se encuentra limitado por las formas propias del proceso respectivo. Razón por la cual, aquellas peticiones que refieran a aspectos propios de la Litis están sujetas a los términos y las etapas procesales previstos para el efecto, de manera tal que nos encontramos en presencia del derecho al acceso a la administración de justicia.

5. Bajo tales postulados, se debe determinar si el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá le ha violentado el Derecho a la Administración de Justicia a la actora de estas diligencias con la sanción pecuniaria impuesta el 27 de agosto de 2021 en la diligencia inicial tramitada al interior del expediente 110014003045-2017-01265-00.

Frente a la inmediatez y subsidiariedad en sede de tutela se tiene que el presenta caso cumple los requisitos para poder revisar la misma de fondo, ya que a actora incoa el trámite en el término prudencia sin exceder los seis meses desde la última decisión que la afectó y en lo concerniente a la subsidiariedad, ante el Juez Civil aquella no cuenta con otro medio ordinario para alegar su defensa.

Así las cosas, señala el numeral 3 del Artículo 372 del C. G del P., frente a la inasistencia de las partes a la diligencia inicial que.

“3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio” (subrayado y resaltado por el Despacho)

Para la fecha en que se realizó la diligencia -27 de agosto de 2021- se encontraba vigente el acuerdo PCSJA21-11840 expedido el 26 de agosto del mismo año en el que el Consejo Superior de la Judicatura determino que:

Artículo 3. Realización de Audiencias. A partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, las audiencias se continuarán realizando preferentemente de forma virtual por los medios técnicos de comunicación simultánea o remota dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Las audiencias presenciales se realizarán teniendo en cuenta las circunstancias de cada proceso, en especial, en los juicios orales del sistema penal acusatorio, las cuales serán definidas por cada corporación, sala, magistrado o juez, garantizando los protocolos de bioseguridad y los aforos definidos en el presente acuerdo.

Artículo 4. Realización de diligencias fuera de la sede judicial. A partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo, se podrán realizar todas las diligencias judiciales, que requiera de su práctica fuera de la sede judicial o del despacho, cumpliendo con las medidas de seguridad para prevenir el contagio del COVID-19.

Artículo 10. Audiencias virtuales. Para el desarrollo de las audiencias y diligencias se continuará privilegiando la virtualidad. Las que se realicen de manera presencial, deberán

Artículo 16. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

De las pruebas arrimadas por la actora y los memoriales radicados al interior del expediente de pertenencia se tiene que (i) en auto del 23 de julio de 2021 se fijó fecha para el 27 de agosto de 2021 a las 8:00 am para la realización de la inspección judicial y las audiencias reguladas en los Arts., 372 y 373 del Código General del Proceso (ii) que la diligencia se inició a las 9:10 Hrs., del mentado día, (iii) Que la accionante, radicó el 27 de agosto de 2021 a las 8:24 Hrs., memorial ante el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá justificación la no asistencia a la diligencia que se practicaría ese mismo día, por el hecho de padecer una enfermedad oncológica y la necesidad de no salir de su casa (iv) que el Juez en la diligencia inicial no tuvo en cuenta el memorial arrimado por la curadora y que (v) sancionó a los no asistentes entre ellos la aquí actora con una multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, comparada la actuación y lo probado en el expediente contra la normatividad vigente para el día en que se practicó la diligencia inicial en este expediente, se tiene que el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá, incurrió en un defecto sustantivo, en la emisión de las providencias con las que se sancionó a la abogada Luz Stella Wilches Covelli como se pasará a explicarse.

A tal conclusión se arrima al señalar que el inciso primero del numeral tercero del artículo 372 del Código General del Proceso, estableció que las partes o sus apoderados podrán justificarse de tal inasistencia por hechos anteriores a la diligencia mediante prueba siquiera sumaria, y que tal actuación puede realizarse con anterioridad. Pues si no se presenta la justificación antes de iniciada aquella, la justificación deberá presentarse dentro de los tres días siguientes a la misma con el agravante de que se deben sustentar aquella ausencia por hechos de fuerza mayor o caso fortuito, ello en este último caso.

Se puede observar que el Juez 45 Civil Municipal de Bogotá, atendió la diligencia inicial sin tener en cuenta el memorial del 27 de agosto de 2021 que fuere radicado por la abogada con anterioridad a la hora de inicio de esta y con la que la profesional en derecho que defendía los intereses de los demandados indeterminados en aquella pertenencia justificaba con una prueba siquiera sumaria de la enfermedad que padece, hecho que con memoriales arrimados con posteridad a tal fecha sustentó aún más y con lo que demostró la situación médica que debe lidiar.

Además, no observa este despacho que el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá hubiere por lo menos generado y enviado un link o vínculo con destino a la profesional en derecho, para que esta participara de la diligencia que tuvo ocurrencia el pasado 27 de agosto de 2021, de manera virtual, dejando así a un lado las disposiciones que el Consejo Superior de la Judicatura tenía regulada en aquellas fechas para la participación en las actuaciones judiciales, tanto es que algunas de estas para esta fecha aún permanecen.

Por lo dicho, se determina que el Juzgado 45 Civil Municipal de esta Urbe le han afectado a la accionante los derechos fundamentales a la administración de justicia y debido proceso, al no haber tramitado ni atendido la justificación previa a la diligencia que se efectuó el 27 de agosto de 2021 y con la cual la abogada Luz Stella Wilches Covelli justificó de manera si quiere sumaria la no posibilidad de atender el llamado presencial que hiciere el Despacho, para ordenar que se deje sin valor y efecto todas y cada una de las providencias que de tal omisión se generaron para que se estudie de manera acorde al compendio normativo la documental que aportó la actora el 27 de agosto de 2021 a las 8:24 Hrs.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

PRIMERO.- AMPÁRESE los Derechos Fundamentales de la señora LUZ STELLA WILCHES COVELLI, conforme se expuso en esta sentencia.

SEGUNDO.- ORDÉNESE Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, deje sin valor y efecto la sanción pecuniaria impuesta el pasado 27 de agosto de 2022 a la profesional en derecho LUZ STELLA WILCHES COVELLI y todas aquellas decisiones que se adoptaron con posterioridad en lo referente a tal multa y en su lugar estudie la justificación radicada por la accionante a las 8:24 de la mañana del mentado día, conforme se analizó en esta providencia.

TERCERO.- COMUNÍQUESE por el medio más expedito la presente providencia a las partes aquí intervinientes.

CUARTO.- En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase.



AURA ESCOBAR CASTELLANOS

Jueza